

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de junio de 2022.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones legales de la Asociaciones Federadas de Empresarios de Limpieza Nacionales, (en adelante AFELIN) y de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza, (en adelante ASPELM), contra los Pliegos del contrato "*servicio de limpieza de colegios, escuelas infantiles y edificios municipales*" del Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama, expediente 566/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20 de mayo de 2022, se publicó en la Plataforma de Contratos del Sector Público los Pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado de contrato asciende a 1.657.871,28 euros y un plazo de ejecución de 2 años.

Segundo.- Con fechas 6 y 8 de junio de 2022, respectivamente, tuvieron entrada los recursos especiales en materia de contratación, formulado por las representaciones legales de AFELIN y de ASPELM en el que solicitan la anulación de determinadas cláusulas del PCAP.

Tercero.- El 14 de junio de 2022, el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El artículo 57 de la LPACAP establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento, sin que contra este acuerdo de acumulación proceda recurso alguno.

Igualmente, el artículo 13 del RPERMC, prevé la posibilidad de acordar la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados.

Este Tribunal considera necesaria la acumulación de los recursos presentados de los expedientes 220/2022 y 221/2022 por apreciarse identidad en el asunto, al tratarse del mismo expediente de contratación, siendo coincidentes el órgano de contratación, el tipo de acto y coincidentes en su mayoría los motivos de impugnación.

Tercero.- Los recursos han sido interpuestos por personas legitimadas para ello, al tratarse de organizaciones empresariales sectoriales representativas de los intereses afectados (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Cuarto.- Los recursos especiales se plantearon en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron publicados el 20 de mayo de 2022, e interpuesto los recursos los días 6 y 8 de junio, por tanto se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- Los recursos se han interpuesto contra los Pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Sexto.- En cuanto al fondo del asunto, AFELIN plantea como motivo específico la ilegalidad de la cláusula 7 del PCAP (que remite al apartado 18 del anexo I) que regula los criterios que dependen de la aplicación de fórmulas objetivas, en contra de los principios de libre competencia, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, así como proporcionalidad y transparencia (132 LCSP) y limitaciones injustificadas al criterio calidad-precio (145.1 LCSP) y de las mejoras posibles que desemboca en una posible adjudicación aleatoria.

La citada cláusula establece:

18.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:

Criterios que dependen de la aplicación objetiva de fórmulas	
Concepto	Puntuación
Oferta económica	Hasta 5 puntos
Mejoras objetivas	Hasta 95 puntos
PUNTUACIÓN TOTAL POSIBLE: 100 PUNTOS	

18.1.- Criterios que dependen de la aplicación objetiva de fórmulas: Hasta 100 puntos.

18.1.1.- Oferta económica: Hasta 5 puntos. Serán rechazadas las ofertas que superen el tipo de licitación señalado en el apartado 4. Se otorgarán 1,66 puntos por cada reducción de 1% sobre el precio de licitación, hasta un máximo de 5 puntos.

18.1.2.- Mejoras objetivas: Hasta 95 puntos

18.1.2.1.- Bolsa de horas. - Hasta 80 puntos. - Se asignarán 80 puntos a los licitadores que ofrezcan un mayor número de horas de prestación del servicio adicionales, en cualquier edificio municipal y cualquier día del año, a disposición del ayuntamiento. La asignación de la puntuación del resto de licitadores que ofrezcan esta mejora se realizará de forma proporcional.

NOTA ACLARATORIA: En este apartado será valorado el ofrecimiento de un máximo de 1.000 horas.

18.1.2.2.- Pulido y encerado. – 5 puntos. Se asignarán 5 puntos a los licitadores que se comprometan al pulido y encerado de los suelos de todos los edificios adscritos al contrato, al menos una vez al año y coincidiendo con el cierre estival de los colegios.

18.1.2.3.- Compromiso de separación y depósito de residuos. - 5 puntos. Se asignarán 5 puntos a los licitadores que se comprometan a la separación y depósito de residuos de forma selectiva cuando así esté establecido en el centro.

18.1.2.4.- Compromiso de realización de otras labores. - 5 puntos. Se asignarán 5 puntos a los licitadores que se comprometan, dentro de las limpiezas intensivas de vacaciones, a la realización de actividades no definidas en el objeto principal del contrato, como limpieza y reparación de cortinas, aspirado de muebles que acumulen más polvo, etc.

El recurrente considera que observando estos criterios podemos deducir que se produce una patente falta de proporcionalidad y objetividad exigidas al valorar el criterio que la ley establece como preferente en el artículo 145.1 LCSP (calidad-precio) al otorgarle a este criterio únicamente 5 puntos de los 100 posibles, atribuyendo mayor

puntuación por dichas mejoras que por el servicio principal y, por tanto, permitiendo resultar adjudicatarias ofertas que no ofrecen la mejor calidad-precio pero sí una prestación accesoria que apenas supone un 3% de la principal.

Entiende que las mejoras, que se limitan (para 12 centros) a un máximo de 1.000 horas, puntúan 80 puntos y otros tres criterios fácilmente asumibles puntúan 5 puntos cada uno: (dar pulido y encerado, un compromiso de separación y depósito de residuos y un compromiso de otras labores como limpieza de cortinas o aspirado de muebles), mientras que la prestación principal del servicio en 12 centros, que se eleva a un total de 29.445 horas, puntúa únicamente 5 puntos en la adjudicación final, en clara desproporción y ausencia de objetividad del criterio en el que la prestación accesoria está 19 veces mejor puntuada que la principal, siendo por tanto anulables los pliegos por este motivo de notable carencia de proporcionalidad y objetividad.

Por otro lado, alega que la participación y libertad mercantil de las licitadoras para formular ofertas se ve limitada injustificadamente puesto que el criterio de la mejor oferta calidad-precio (ya mermada al puntuar únicamente 5 puntos de 100 posibles) está, a su vez, limitada por los pliegos. No se permite en la práctica, puesto que no le serviría para sumar puntos con el fin de resultar adjudicataria resultando inútil en la pugna competitiva, hacer una oferta inferior al 3% del precio de licitación, en tanto se puntúa con 1,66 cada bajada de un punto sobre el precio de licitación con un máximo de 5 puntos, creando un umbral de saciedad que ha sido expresamente considerado por el TACRC como contrario a la LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación alega el recurrente da por hecho que con el concepto calidad-precio, la LCSP se está refiriendo al criterio precio, y a partir de dicha identificación, viene a señalar que la ley impone como criterio preferente el de la calidad-precio, y que como quiera que el Pliego otorga 5 puntos al criterio precio, no se estaría cumpliendo esa preferencia obligatoria. Sin embargo, y en contra de lo expuesto, debe señalarse que la calidad-precio no está configurada en la ley como un criterio de adjudicación en sentido estricto, sino como un concepto o una concepción

que debe presidir la configuración de los criterios de adjudicación señalados a partir de dicho concepto, y de hecho, así, se señala en el artículo 145 cuando habla de que los criterios de adjudicación se configurarán en base a la mejor relación calidad-precio, y que la mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos, pudiendo en este último caso incluirse aspectos medioambientales o sociales.

A su juicio, el recurrente presupone, a través de una premisa que no se fundamenta ni desarrolla, que existe una prestación principal y unas prestaciones accesorias, e identifica el criterio precio con la prestación principal y el resto de criterios con dichas prestaciones accesorias, de tal forma que a partir de esa idea, señala que la atribución de 5 puntos a la considerada prestación principal quiebra la proporcionalidad alegada, no obstante, se desconocen las razones que avalan esta distinción, que genera una apariencia de ilegalidad y desproporcionalidad, si bien debe insistirse en el hecho de que todos los criterios se refieren y redundan en la prestación principal y única, que se corresponde con el objeto del contrato, y aun siendo cierto que los criterios de adjudicación referidos a las mejoras objetivas se refieren a prestaciones adicionales, ello no implica ni significa que sean prestaciones accesorias o secundarias, ajenas al objeto del contrato o carentes de relevancia.

Respecto al segundo motivo, referido a los umbrales de saciedad contenidos en el criterio precio señala *“se debe proceder a la rectificación del pliego en los términos planteados y en cumplimiento de la normativa aplicable”*.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar, en primer lugar si los criterios de adjudicación previstos en los pliegos, transcritos anteriormente cumplen las exigencias del artículo 145 de la LCSP.

Este artículo establece: *“1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.*

Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social

a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro”.

Por su parte, el artículo 131.2 de la LCSP establece *“La adjudicación se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento”.*

Igualmente la mención a la relación calidad precio aparece en artículo 1.3 de la misma ley que señala: *“En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social”.*

Por tanto, la actual LCSP favorece la inclusión de otros criterios que estimulen la adjudicación a la oferta que mejor relación calidad-precio presente para asegurar una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos.

En el caso que nos ocupa, el pliego otorga al criterio únicamente 5 puntos de los 100 posibles, asignando un máximo de 80 puntos a la oferta de la bolsa de horas,

puntuando hasta un máximo de 1.000 horas. Los 15 puntos restantes se distribuyen en otras tres mejoras, valorándose hasta un máximo de 5 puntos cada una.

Realizando una simulación de posibles ofertas podremos obtener los siguientes resultados, considerando que todos los licitadores obtienen los 15 puntos de las tres mejoras citadas:

Tipo de licitación 460.519,80 euros. Horas año 29.445. Precio hora 15,64 euros.

Licitador A: Oferta al tipo, con lo que obtendría 0 puntos. Oferta 1.000 horas de bolsa de horas, con lo que obtendría 80 puntos. Obtendría un total de 95 puntos (80 +15 de las tres mejoras). Considerando que va al tipo de licitación (460.519,80 euros), y se compromete a realizar 30.445 horas (29.445 + 1.000 de la bolsa), el precio hora sale a 15,12 euros/hora.

Licitador B: Oferta con la máxima baja permitida (5%), con lo que obtendría 5 puntos. No oferta bolsa de horas, con lo que obtendría 0 puntos. Obtendría un total de 20 puntos (5+15 de las tres mejoras). Consideran la baja del 5%, oferta por 437.493,81 euros y se compromete a realizar las 29.445 horas, el precio hora sale a 14,85 euros/hora.

La primera oferta, a un precio hora de 15,12 euros obtendría 95 puntos, mientras que la oferta a 14,85 euros/hora obtendría una puntuación de 20 puntos.

Si bien es cierto que la mejor oferta precio/hora no incluye la bolsa de 1.000 horas, en caso de ser necesarias mayor número de horas de las inicialmente previstas, se podría acudir a la posibilidad de modificación del contrato prevista en la cláusula 17 del PCAP, que prevé dicha modificación por incremento de actuaciones requeridas por apreciarse y justificarse desde un punto de vista técnico su necesidad, pudiendo alcanzar hasta un 20% del precio de adjudicación. Por tanto, el incremento de 1.000 horas vía modificación contractual, en el caso del licitador B, saldría más barata (14,85

euros/hora), que la bolsa de 1.000 horas ofertada como mejora en la oferta del licitador A (15,12).

De la simulación realizada, se puede comprobar de la conjunción de criterios de adjudicación permitiría la adjudicación a una oferta que no tiene la mejor relación calidad precio, infringiendo, en este sentido, lo dispuesto en los artículos 1.3, 131.2 y 145 de la LCSP, por lo que el motivo debe ser estimado, con la consiguiente anulación de los pliegos y del procedimiento de licitación.

No obstante, por economía procesal se entra a conocer sobre el resto de motivos.

Respecto a los umbrales de saciedad contemplados en el criterio precio alegados por la recurrente, este Tribunal ya tuvo ocasión de pronunciarse entre otras, en la Resolución 27/2021, de 21 de enero, en la que manifestábamos *“Vistas las alegaciones de las partes y del análisis de la cláusula objeto de controversia, se comprueba que se establece unos topes máximos de baja, más allá de los cuales, aunque bajen el precio ofertado, no obtienen una mayor puntuación.”*

Nos encontramos, por tanto, ante lo que la doctrina denomina “umbrales de saciedad”.

A este respecto, este Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse, en consonancia con la doctrina de la mayoría de los Tribunales de resolución de recursos en materia de contratación, entre otras, en su Resolución 5/2019, de 6 de febrero. En la misma se afirmaba “Podemos resumir y concluir que para considerar una fórmula como aceptable debe respetar tres principios que serán: la mayor baja será la que obtenga la totalidad de los puntos del criterio, no se tendrán en cuenta relaciones matemáticas que recaigan sobre la baja media de las ofertas, la oferta igual al tipo no obtendrá puntuación y no se incluirán umbrales de saciedad”. (...)

“La opción de «saciamiento» de la puntuación en el criterio precio con fórmulas distintas no resulta una técnica correcta de asignación de puntos, pues distorsiona, por sí, la función de ponderación objetiva de los criterios con un límite de horquilla y

su sistema de proporcionalidad. Lo que puede conducir, en palabras del TJUE, en la citada Sentencia de 16 de septiembre de 2013, a que licitadores más competitivos se encuentren en una situación de competencia «irracional». Salvo que así se exprese en el pliego y se motive adecuadamente”.

El Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 4/11, de 28 de octubre de 2011, concluía que, en todo caso, en cuanto se refiere al precio del contrato, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al fijar el procedimiento de valoración, no puede atribuirse a las proposiciones admitidas una valoración de la que resulte que la oferta más baja no obtiene la puntuación más alta, y consecuentemente, sean mejor ponderadas ofertas que tengan un precio mayor que cualquiera de las restantes ofertas que se sitúen por debajo de la misma, o dicho de otra forma; la oferta más baja ha de ser la que, en cuanto al precio, reciba la mayor puntuación.

Por su parte, el TACRC en su Resolución 11/2016, de 17 de febrero señalaba “Concluimos entonces y hoy reiteramos que: ‘Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias”.

Por tanto, los criterios de valoración que incluyen umbrales de saciedad deben considerarse contrarios al principio de eficiencia del gasto público y al principio de oferta económica más ventajosa, recogidos en el artículo 1 de la LCSP.

No cabe duda, que cuando se valora la oferta respecto al precio del contrato, la ventaja económica está ligada a los precios más bajos, de modo que el principio de igualdad impide conceder la misma puntuación a ofertas distintas que ofrecen ventajas económicas diferentes, aunque superen el porcentaje máximo de descuento.

Por otro lado, el principio de eficiencia del gasto público exige la adecuación de los medios previstos en los presupuestos públicos a los objetivos propuestos en los mismos y alcanzarlos con el menor coste posible. No parece, a juicio de este Tribunal, que, el establecimiento de umbrales de saciedad, contribuyan al cumplimiento de este principio fundamental en la gestión de los servicios públicos.

La inclusión de umbrales de sociedad, que figuran en el clausulado de los Pliegos, no hace sino desincentivar a los potenciales licitadores a presentar ofertas económicas más competitivas y ventajosas, dada la nula recompensa que van a obtener, a pesar que, en muchos casos, sería perfectamente viables económicamente.

Las Administraciones Públicas ya disponen del mecanismo previsto en el artículo 149 de la LCSP para defenderse de las ofertas agresivas que no resulten viables, sin necesidad de establecer un mecanismo preventivo a esos efectos, con la eliminación a priori de posibles ventajas económicas. En cierto sentido, la cláusula recurrida está dando por sentado que a partir de un determinado umbral, la baja ofertada sería temeraria, sin dar opción al licitador a justificar adecuadamente la viabilidad de su oferta, desincentivándole a presentar ofertas económicas más ventajosas.

Por ello, la inclusión de cláusulas del tenor de la que es objeto de recurso, deben estar justificadas en el expediente, de manera clara y determinante, circunstancia que no se aprecia en el caso que nos ocupa.

Por todo lo anterior, el recurso debe ser estimado, anulándose la cláusula objeto de recurso, lo que supone la anulación de los Pliegos y del procedimiento de licitación”.

Vista la doctrina de este Tribunal al respecto, no queda sino acoger las alegaciones de los recurrentes, a las que el propio órgano de contratación se adhiere, considerando que la cláusula controvertida referida al criterio precio no es ajustada a derecho al incluir umbrales de sociedad en los términos señalados anteriormente.

Séptimo.- Como motivo de recurso compartido por ambos recurrentes, se alega una infracción del artículo 147 LCSP que recoge una serie de previsiones legales objetivas para formular los criterios de desempate, que en la licitación ahora recurrida se omiten a favor del sorteo.

El apartado 18 del Anexo I del PCAP establece *“Cuando tras efectuar la ponderación de todos los criterios de valoración establecidos, se produzca un empate en la puntuación otorgada a dos o más ofertas, se utilizarán los siguientes criterios para resolver dicha igualdad:*

1- Propositiones con mayor puntuación en el criterio de Mejoras objetivas.

2- De persistir el empate, las proposiciones con mayor puntuación en el criterio de Oferta económica.

3- En caso de persistir el empate, se resolverá mediante sorteo, celebrado con las debidas garantías de publicidad y fe pública”.

Consideran que los criterios previstos en el apartado 18.1 del Anexo I del PCAP no resultan válidos para dirimir los supuestos de empate al no referirse a ninguna de las cuestiones previstas con carácter preceptivo en el artículo 147.1 de la LCSP y, por tanto, han de ser declarados nulos.

Por su parte, el órgano de contratación señala que *“Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aprobado por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, no se ajusta a lo establecido en el artículo 147 LCSP, de forma que se debe proceder a la rectificación del pliego en los términos planteados y en cumplimiento de la normativa aplicable”.*

Efectivamente, el artículo 147 de la LCSP establece *“Criterios de desempate. 1. Los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares criterios de adjudicación específicos para el desempate en los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas.*

Dichos criterios de adjudicación específicos para el desempate deberán estar vinculados al objeto del contrato y se referirán a:

a) Propositiones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que les imponga la normativa.

En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al que les imponga la normativa, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

b) Proposiciones de empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración.

c) En la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial, las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial.

d) Las ofertas de entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio Justo para la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos en los que exista alternativa de Comercio Justo.

e) Proposiciones presentadas por las empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

La documentación acreditativa de los criterios de desempate a que se refiere el presente apartado será aportada por los licitadores en el momento en que se produzca el empate, y no con carácter previo.

2. En defecto de la previsión en los pliegos a la que se refiere el apartado anterior, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas:

a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de

igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.

b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.

c) Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.

d) El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate”.

Analizados los criterios de desempate previstos en los Pliegos se aprecia, como reconocen tanto el órgano de contratación como los recurrentes, un claro incumplimiento de las previsiones contenidas en el citado artículo por lo que procede la estimación del presente motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por representaciones legales de la Asociaciones Federadas de Empresarios de Limpieza Nacionales y de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza, contra los Pliegos del contrato "*servicio de limpieza de colegios, escuelas infantiles y edificios municipales*" del Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama, expediente 566/2022.

Segundo.- Estimar los recursos interpuestos y en consecuencia anular los pliegos.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.